

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leves, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades ai Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exchos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y demas autoridades infittares judiciales de la la provincia.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion ública.

2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, ea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan listración Civil de donde procedan 3. Ordenes y disposiciones del Exemo. Sr. Capitan Ge-

sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Admi-nistracion Civil de donde procedan

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de pri-mera instancia y demas autoridades militares judiciales de

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTOS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.); S. M. el Rey su augusto esposo, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias y las Sermas. Señoras infantas Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz, continúan sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Eulalia sigue felizmente muy aliviada de su indisposicion.

Madrid 12 de Setiembre de 1866.

Gaceta del 12 de Setiembre de 1866.

Ministerio de Fomento.

Esposicion á S. M.

Señora:

El estudio de la segunda enseñanza verificado en los Seminarios conciliares ha sido objeto de varias disposiciones en el presente siglo, sin que hasta ahora pueda decirse que la cuestion se haya fijado y resuelto en los términos y con la precision que reclaman los altos intereses de la Iglesia y del

A tenor de las ideas, de los principios, quizás de las preocupaciones predominantes en cada época, se ha querido examinar y decidir un punto que exige para ser tratado con general provecho, elevacion de pensami nto, serenidad de ánimo, y gran fondo de imparcialidad, de legítima y racional confianza, y de respeto á muy venerandas tradiciones de la patria. Asi lo comprendió desde el primer momento el Ministro que suscribe y sobre poniéndose en fuerza de su buen

deseo y de su celo ardiente por el mejor servicio de V. M. á todo trivial repare de pasadas diferencias y á todo interesado tem r de espíritus extrechos se decidió á comenzar la obra de que en su juicio ha menester la instruccion pública por el importantísimo punto de la segunda enseñanza de los Seminarios: á este finha celebrado conferencias con el M. R. Arzobispo Nuncio de Su Santidad, y habiendo llegado en ellas á un acuerdo perfecto, garantía de leal reciprocidad, tiene la honra de someterlo á V. M. formulado en un proyecto de decreto.

Puede considerarse la segunda enseñanza bajo dos aspectos diferentes, y aspira en realidad á dos fines principales, segun está organizada. Por ella los conocimientos útiles se difunden: las clases acomodadas adquieren aquel grado de ilustracion que determina el nivel de los pueblos cultos; concluidos sus estudios y recibido el grado de Bachiller, muchas personas tienen ya el pequeño caudal científico que necesitan para no ser estranjeras en el mundo de las ideas y de la humana actividad intelectual.

Es á su vez la segunda enseñanza preparacion y camino para la superior: los gérmenes literarios y cientificos que contiene se desarrollan y fructifican despues, así en el campo de las ciencias especulativas y abstractas como en el de las naturales. De donde lógicamente se deduce que todo cuanto los Gobiernos hicieren por extender y facilitar la segunda enseñanza, redundará en beneficio de la general ilustracion, y ensanchará las vias por donde se llega al cultivo de las facultades que tanto brillaron un dia en las inmortales escuelas espa-

Por eso sin duda, en la legislacion vigente de instruccion pública se nota una visible tendencia à favorecer la segunda enseñanza hasta el punto de dejar cuatro años, de los cinco que

consta, en una aptitud tal, que casi se acerca á la liber ad absoluta. Los cuatro cursos de ens nanza doméstica y la facult d de establecer Colegios privados con sujecion á la ley demuestran cuál fué la mente del legislador, y son uno de los principales fundamentos de la medida que ahora pende de la soberana aprobacion de vuestra Majestad.

Son los Seminarios conciliares antiguos y respetables establecimientos de educacion y de instruccion regidos por los Prelados, á quienes por los sagrados cánones compete la direccion de los estudios eclesiásticos. Se dan en estos establecimientos los cursos que ántes se llamaban de filosofía y ahora de segunda enseñanza, y se dan con casi idénticas condicion s que en los Institutos. ¿Por qué, pues, han de negárseles las ventajas que con tanta facilidad se conceden á los Colegios privados? En un pais en que afortunadamente se conserva incólume la unidad católica; e que las relaciones de la Iglesia y el Estado son cordiales é intimas; en que la historia, las tradiciones y los sentimientos se anudan y conforman para mantener como un elemento de vida esa intimidad cordial; en un pais que puede ostentar al mundo el ejemplo de un clero que en la série de los siglos ha dado los mas grandes teólogos de la cristiandad, los juristas mas afamados, los poetas mes insignes, los Santos y los sábios con que se honran los fastos de la religi n y de la ciencia, ¿puede continuar el espectáculo de que estén divorciados y se reputen como heterogéneos, ya que no como rivales, aun los estudios de segunda enseñanza, cuyo establecimiento y direccion están al alcance de cualquier empresario particular?

El Ministro que suscribe no necesità insistir en esta reflexion: está conve cido y cree que igual conviccion abrigarán todas las personas imparciales

de que no puede negarse á los Reverendos Obispos la confianza que se deposita en los fundadores de Colegios privados: cree asimismo que siendo crecido el número le poblaciones en que habiendo Seminario conciliar no hay Instituto, se hará un beneficio á la general cultura, y se cumplirán los. fines de la ley que rige, dando validez á los estudios de la segunda enseñanza verificados en aquellos estableci-

Al acordar esta medida, el Ministro que suscribe ha tenido presentes todas las disposiciones dictadas al efecto desde el plan de estudios de 1771 hasta la fecha. La varia indole de esas disposiciones ofrece un medio seguro para apreciar el estado de relaciones en España del poder civil con el espiritual; pero no puede negarse (á parte las deplorables exajeraciones en contrario sentido) que siempre el poder civil, aun en los dias en que podia suponerse mas eficaz la influencia del Clero, mantuvo digna y respetuosamente su facultad de dirigir la enseñanza en todo cuanto no se refiriese á la carrera eclesiástica.

No es, pues, el Ministro que susribe menos celoso de los derechos é intereses que le están encomendados que otro alguno de sus antecesores y en este concepto ha reproducido las condiciones con que en distintas épocas se adoptaron medidas como las que, de acuerdo con el Real Consejo de Instruccion pública tiene el honor de proponer en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Setiembre de 1866.-Señora: A. L. R. P. de V. M.-Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de s-

gunda enseñanza que se hagan en los Seminarios conciliares, habilitan para recibir el grado de Bachiller en artes y para ingreso en las carreras civiles.

Art. 2.º Para gozar de las ventajas á que se refiere el art. anterior, los Seminarios conciliares deberán llenar las condiciones siguientes:

1.ª Se dará la enseñanza en los Seminarios conciliares por Profesores habilitados con el título que se exije á los de Instituto. A los que carecieren de este requisito se concede el plazo de tres años para graduarse: los que Revasen ya algun tiempo en la enseñanza disfrutarán la gracia que se otorga por el artículo 155 de la ley á los Catedráticos de Instituto respecto á estudios privados.

2.ª Los Rectores de los Seminarios remitirán al de la Universidad del distrito lista de los alumnos matriculados 15 dias despues de cerrada la matrícula, y lista de los examinados, con sus notas, 15 dias despues de terminados los exámenes.

3.ª Se adoptarán para todos los cursos libros de texto de los comprendidos en la lista que ha de publicarse: en tanto que se publique, si los Prelados tuvieren por conveniente ó creyeren necesario adoptar otros que no se hallen en la actual, remitirán nota expresiva de ellos á la Direccion general de Instruccion pública. Los textos señalados ya en los S minarios con acuerdo de ámbas potestades se considerarán como incluidos en la lista oficial del Gobierno.

4.ª Para la enseñanza de las materias que constituyen el año quinto, los Seminarios que deseen aprovechar las ventajas de este decreto, se proveerán del material científico necesario. Los RR. Prelados remitirán á la Direccion general del ramo inventario de las máquinas y enséres con que cuenten sus respectivos Seminarios.

Art. 3.º Los actuales alumnos de segunda enseñanza de los Seminarios podrán incorporar en el Instituto los cursos que ya tuvieren ganados, mediante exámen.

Art. 4.º Son incorporables en los Institutos los estudios de segunda enseñanza verificados hasta la fecha en los Seminarios mediante exámen por asignaturas, satisfaciendo solamente los derechos de exámen: si las asignaturas que á dichos alumnos faltaren no excedieren de tres podrán estudiarlas en un curso en el Instituto. Para presentarse en incorporacion deberán los alumnos acreditar con certificados en regla el estudio hecho y el tiempo invertido,

Dado en Zaráuz á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis
—Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

la atendon à las rezones que m expande et Munistre de l'Étamente Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de varias instancias de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, Ayuntamientos y labradores de las provincias de Barcelona, Zaragoza, Granada y Lérida, en solicitud de que se reformen convenientemente y en sentido protector los derechos que el Arancel vigente señala á los cáñamosestranjeros

En su vista, y considerando que las reclamaciones de los cultivadores de cáñamos son fundadas, por cuanto el tipo de 3 por 100 de imposicion sobre que está basado el derecho que actualmente se exige á los cáñamos no es bastante protector para la agricultura del pais, cuyos intereses se hallan resentidos por la facilidad que tan bajo derecho presta á las importaciones extranjeras de este artículo de comercio;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Aranceles y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer se eleve á un 12 por 100 el tipo de imposicion de derechos para los cáñamos extranjeros en rama y rastrillados; quedando en su consecuencia fijados los derechos de la partida 113 del Arancel vigente en 5 escudos 460 milésimas por cada 100 kilógramos en bandera nacional, y 6 escudos 550 milésimas á la misma cantidad en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 27 de Agosto de 1866.— Barzanallana.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm, 223.

El Exemo. Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

«Por esta Junta de la Deuda en Sesion del dia 21 de Agosto próximo pasado se han mandado reconocer y abonar en billetes de la Deuda del Material del Tesoro, conforme á la ley de 3 de Agosto de 1851, los créditos que tenian los pueblos contra el Estado por las acciones que poseian sus Pósitos del Banco de S. Fernando, y de las cuales depuso el Gobierno por ley de 9 de Noviembre de 1857.

Viernes 14 de Setiembre de 1866.

»Muchos son los pueblos que tienen acreditada ya su representación ante este Centro Directivo, y van á recojer por medio de sus apoderados los mandamientos de pago contra el Tesoro que les han sido ya librados; pero otros varios han dejado todavia de remitir los oportunos poderes, desatendiendo de esta manera la realización de un débito que el Gobierno tiene interés en dejar pronto satisfecho.

»Para los primeros, á fin de que adquieran conocimiento del acuerdo citado de esta Junta y especialmente para los segundos el objeto de que otorguen sus poderes y comparezcan al llamamiento general que á todos los acreedores por el expresado ramo se ha mandado hacer por medio de la Gaceta de Madrid, interin que dicte V. S. la disposicion que crea mas conducente, ora sea por medio de anuncio en el Boletin oficial, ora por medio de Circulares para los Alcaldes de los pueblos, comunicándoles la resolucion de esta Junta de que se deja hecho mérito y escitando el celo de aquellos para que no demoren el autorizar, si ya no lo hubieren hecho, la persona que haya de recojer de estas oficinas el mandamiento de pago para que les sea satisfecho en billetes de la Deuda del Material del Tesoro, segun procede con arreglo á la ley de 3 de Agosto de 1351»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, recordando á su vez á los Ayuntamientos que se encuentren en el segundo caso citado en la preinserta disposicion que para el otorgamiento de poderes que se cita pueden remitirse á la Real órden de 31 de Enero de 1865 inserta en el Boletin oficial de la provincia correspondiente al 26 de Febrero del mismo año.

Valladolid Setiembre 12 de 1866. - El Gobernador, Mariano Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

es facultades que tanto balleron un

CIRCULAR NÚM. 221.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del tonto Fermin Rodriguez vecino de Hornillos, el que se fugó del seno de su familia; poniéndole á mi disposision caso de ser habido, y cuyas señas se espresan á continuacion.— Valladolid 11 de Setiembre de 1866.—Mariano Herrero.

Señas del Fermin.

Edad 50 años, Estatura regular, pelo y ojos castaño, nariz ancha y larga, barba poblada, cara ancha redonda. No tiene articulacion en el dedo pulgar de una mano, y va sin cédula de vecindad.

TERCERA SECCION.

D. Demetrio Gutierrez Cañas, primer Suplente del Juez de Paz del distrito de la Audiencia de esta Ciulad, y como tal encargado del Juzgado de primera instancia del mismo distrito.

Hago saber: Que por consecuencia de la se tencia de remate dictada en el pleito egecutivo seguida en este Juzgado á instancia de Doña Maria Nool Rodisson, viuda de Mille ett, contra Don Patricio Diez y Ruiz, vecino de esta Ciudad, sobre pago de seis mil novecientos veintiun reales, diez céntimos, procediendo por la via de apremio, se venden judicialmente para realizar el pago de dicha suma y costas causadas, novecientos sesenta pares de calzado de diferentes tamaños y diversas clases y formas, admitiendo las posturas que se hagan al detall por las dos terceras partes de las respectivas tasaciones que se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

El remate tendrá lugar en el local que ocupa dicha Escribanía, plazuela de San Miguel, número nueve, en los dias ventiu o y veintidos del actual desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Dado en Valladolid á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Demetrio Gutierrez Cañas.—Por mandado de S. S., Simon de Monéo.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE VALLADOLID.

Habiendo regresado á esta Capital el Síndico de la quiebra de la Sociedad mercantil de A. de Zarraoa y Compañia con los géneros que en distos puntos tenia para su venta la casa quebrada, siendo en su mayor partecamas de hierro y batería de cocina, se ha dispuesto que la subasta con tal motivo suspendida, continúe como hasta aquí con la rebaja de la tercera

parte en los precios, «desde el Lunes diez y siete del actual» de ocho de la mañana á tres de su tarde, en la casa almacen Calle de la Victoria númer o siete.

Valladolid 13 de Setiembre de 1866.—El Escribano de 1a quiebra, Juan Lefort.

erron ob ash Núm. 225. soad sa Web oldeng is no nivil anagusas

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Martinez Plaza, natural de Rioseco, de oficio albañil y de 15 años, para que dentro del término de quince dias, á contar desde el en que se inserte este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, se presente en este mi Juzgado, bajo apercibimiento de que no verificándolo pasado dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

de

el

Z-

nil

ra

all

ue

la

OS

las

de

al

sa

t3

2,

ra

Núm. 228.

D. Demetrio Gutierrez Cañas, Doctor en jurisprudencia, Abogado de los Tribunales del Reino y del Ilustre Colegio de esta ciudad, primer Suplente de Paz del distrito de la Audiencia de la misma, en funciones de Juez de primera instancia del propio distrito.

Cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Antolina de Vega Torres, que falleció abintestato en el pueblo de Simancas, en veinticinco de Julio último, y que segun noticias, era natural de Villalba del Alcór, de cincuenta y ocho años y de estado viuda de Lorenzo Villa Hermandez; para que en el término de treinta dias, contados desde la fijacion de e te edicto, comparezcan á deducirle en este Juzgado y por la Escribania del actuario; apercibidos, que de no verificarlo les parará el perjicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.--Demetrio Gutierrez Cañas.--Por mandado de S. S., Pedro Melon Sanchez.

impressia de Maldondory Compania.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONÓMICO

DE 1866 A 1867.

Distribución de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad Provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artío	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	Artículos.	TOTAL por capitulos.	TOTAL por seciones.
Artículos	CAPITULO I.—Administracion provincial.	Escudos,	PITULO TIL - ODE	e por sectiones. Escudos.
-		Ly Endo ob nolocurts	Escudos.	molonezdus LosiaU
	Personal de la Diputacion y Consejo provincial Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y	745,833	CAPITULO IV Die	S ASTION
1.0	depósitos	358,333	n soloido k sebsalioni	Unico. Cantidades
1.	dos provinciales , , Idem de la Comision de examen de cuentas municipales	283,333	D. P. THERCERA	
2.0	y de pósitos	41,666		MODE .
1	vinciales	158,333	2.747,897	CAPILLY
3.°	especiales	91,666 141,666	raco enicionejo	TOTAL STATE OF THE
4.°	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus deli- neantes.	543,734	pendientes de pagrocedentes del procedentes del procedentes del procedentes de procedentes de pagrocedentes	4.° Obligacione de 156 r 2.º Identid en l
5.° 6.°	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales Idem de los empleados del ramo de Montes con arre-	Out and the second second		ororioine .
- 100 mm	glo á la ley de	383,333	TOT ,	4115
n your a	CAPITULO II.—Servicios generales.	-V.º H.: El Gobernad	de Settembre de 1866.	En Valladelid a 1.2
1.0	Gastos de quintas	166,666 416,666	dei Castillo — Sesio provinciales courrespondent	cubrir las aténciones que se hallan en esta
3.° 4.° 5.°	Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial. Idem de elecciones de Diputados provinciales	163,230 208,333	1.788,248	Joaquin Martiner C
0.	CAPITULO III.—Obras públicas de carácter	833,333		
no og u	To an arrord are she obligatorio. Aque adde, dont s		. 2999	Núm.
a. Sanot	Personal de las obras de reparacion de los caminos bar- cas, puentes y pontones comprendidos en el plan ge-	biso pera que Il erean adornados	udiencia de Va-	Regencia de Tu A
1.0	neral del Gobierno.	l aquallos previens	do Gracia y Jus-	102 of Westerney
auw n	Material para estas obras	onimust to us sio	ado al Ilmo, señor	ticia se ha comuni
2.0	Material para estas mismas obras. Gastos de construcción, reparación y conservación de las	dos desde la publi	A gosto ultimo la lo.	R gente en 29 de Real Grden sigmen
	tiavesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecin-	cio en al Zoletin	-oreig ab otejdo le	Ilmo. Sr : Con nir los inconvenien
3.0	Gastos de construccion de un presidio correccional en la	debidamente ente	10, 705 630	do lugar la inobad
4.0	Gastos de reparación y conservación de las fincas pro-	10,670,630	le primera matan- do en el art. 206	de algunos Jueces eia de lo preceptu:
e di de	vinciales			de la ley hipotecar uso de mis atribuc
1.0	Contribuciones que corresponden á los bienes de la pro-	ed que se actedite	un registro cuya	rir la yacante de
2.0	vincia. Pensiones concedidas legalmente.	na conducta y qui		fianza deba deve V. S. J. al Juez
3.0	Intereses y amortización del emprestito de aprobado en	No se dana etr		eorresponda el cu ord nado por la ci
4.0	Obligaciones o contratos celebrados con la debida auto- rizacion	na que no se i	List Value 1	que cada seis mesc
5.°	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	papelselisdosceri l slos documentos	a con e praion de	una capia de lo su vol cion de la fisna
m. 24:	CAPITULO V.—Instruccion púbica.	Valladolid I d	en que se hayan	da fecha y periodice publicado.
1.0	Junta provincial del ramo,	388.333	. I. se circula por	De orden de S. S
	sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. (Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el	639,166	ees once <i>lotes</i> , pural defera instancia d	que les lu ces de p
3.0	sostenimiento de la Escuela normal de Maestros	253,832 168,333	1.985,189	quienes incumbe su vian con lo que se
4.0	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. Subvencion o sur lemento que abona la provincia para el	75	1.300,x03	Real orden
6.0	sost nimiento de la Academia de Bellas artes Bilioteca provincial	345.316		-101 Secretario in
7.0	Museo provincial	115,208		Legisland Control
1.0	Atenciones de la Junta provincial	200	No. 10 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	.miv.
2.0	Subvencion o suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	92,845	arincipal de	
3.0	I Idem id. id. de las Casas de Misericordia	th resimilar pred	4.476,036	Azerendo páblico
5.0	Idem id. id. de las Casas de Mate nidad	4.103,191	dolid.	
1 010	CAPITULO VII Correccion pública.	en campada, ha co		Resultando vacur Rasblodel Campillo.
1.0	Gastos de cárceles	Tieta bija del fiet	salteria de Medina	a.A. ministracionso
40.01	CAPITULO VIII.—Imprevistos.	to opine I campo de		et Campo, por defi la que le servia, y
Unico	Para los gastos de esta clase que pueden ocurrir	1.000	1 000	isto con arr glo
le de la	in queinly demas ra, y sus passes d la mejor call	bliqueen et l'otet	Suma al frente	ob ~22.703

F	CONTROL DE LA CO				The state of the s
	Articulos	SECCION SEGUNDA.—Gastos Voluntarios.	Articulos.	TOTAL.	TOTAL. por secciones.
Constant actions)9	CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
-	JIM	NOON A SOUR MO Suma al frente		TRUE TO THE TRUE	22.703
Contraction of the last	Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é instruccion pública. CAPITULO II.—Carreteras.	2.083,333	2.083,383	is entitled for do.
Participation and the state of	2.0	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	2012017481440 201 8,300	8,300	12 216,332
	2	CAPITULO III.—Obras diversas.	closs secrincial.	delegation in the Coll	TIPAD CAPIL
D. March Control	Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	833.333	833,333	
1		CAPITULO IV.—Otros gastos.	aologicimma-annual		The state of the s
	Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	999,666	996,666.	der
Sicas public		SECCION TERCERA.—Gastos Adicionales.	e econom a monocipale di mari di distributa	omision de examen d	and mod 1
The particular in the last of		CAPILULO UNICO.—Resultas por adicion de ejercicios cerrados.	vaolatmo) aut ob estr	empirados y dependin	olevania vincentes la constante de la constant
designations and a second	1.° 2.°	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior ldem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores	nas abev salaise	estas Consisiones. os Arquirectos pror ledicas de banos y a	Material or grant of the decision of the decis
The same	1939	Total general		estate estate of Apol	34.919.33 2
10	Statement of the later of the l				

En Valladclid á 1.º de Setiembre de 1866.—V.º B.º El Gobernador, Herrero.—El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo.—Sesion del dia 4 de Setiembre de 1866.—Se aprueba la distribucion de fondos que precede para cubrir las atenciones provinciales correspondientes al mes de Octubre proximo—Así lo acordaron los señores del Consejo y Diputados que se hallan en esta Capital.—El Presidente accidental.—Alvarez.—Garcia.—M. Casado.—R. Merino.—Luis Alonso.—Villanueva—Joaquin Martinez Chantrero, Secretario.

Núm. 229.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. señor Regente en 29 de Agosto último la Real órden siguiente.

Ilmo. Sr: Con el objeto de prevenir los inconvenientes á que está dando lugar la inobservancia por parte de algunos Jueces de primera instancia de lo preceptuado en el art. 306 de la ley hipotecaria, he acordado en uso de mis atribuciones que al ocurrir la vacante de un registro cuya fianza deba devolverse, encargue V. S. I. al Juez del partido á que corresponda el cumplimiento de lo ord nado por la citada dispos cion, y que cada seis meses remita V. S. I. una copia de los anuncios para la devolucion de la fianza con espresion de la fecha y periódicos en que se hayan publicado.

De orden de S. S. I. se circula por medio de los *Boletines oficiales*, para que los Ju-ces de primera instancia á quienes incumbe su observancia cumplan con lo que se previene en dicha Real orden.

Valladolid 10 de Setiembre de 1866. El Secretario interino, Mateo de Barroso.

Núm. 227.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Resultando vacante el Estanco del pueblo del Campillo, corres ondiente á la Alministracion subalterna de Medina del Campo, por defuncion de la persona que le servía, y debiendo ser provisto con arreglo á lo dispuesto en Produce de 9 de Julio y 8 de

Agosto de 1865 se hace saber al público para que los individuos que se crean adornados de los requisitos que aquellos previenen, dirijan sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Eoletin o sicial acompañadas de los documentos originales, ó copias debidamente autorizadas, en que consten los méritos que aleguen, así como de certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los solicitantes, en que se acrediten actitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para pagar los efectos al contado.

No se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspon hente, asi como plos documentos que la acompañen Valladolid II de Setiembre de 1866.

Valladolid 11 de Setiembre de 1866. —Gregorio Villa.

QUINTA SECCION.

Núm. 230.

Direccion general de Réntas Estancadas y Loterias

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María Lucía Gomez Plata hija del Patriota Julian, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva dispon r se publique en el *Eoletin oficial* y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde a.V. S. muchos años.
Madrid 7 de Setiembre de 1866.—
El Director general, Esteban Martinez

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

MATEMATICAS.

Se abren clases de Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria rectilmea y esférica, bajo la dirección de D. José Strauch, Comanda te retirado del cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Dichas materias se estudiarán con la estension que las trata el Cirodde. Calle de Espanta el Gato, núm. 20: (6-1.)

VENTA.

Se venden cuvas de 140 á 300 cántaros, enarcadas en hierro; en Valladolid D. Miguel Diez y Diez, Plaza mayor núm. 44 cuarto 2.º (8-2.)

ARRIENDO.

Se arriedan las yervas de invierno de la dehesa denominada Salobroso que en término de la villa de Velada, partido judicial de Talavera de la Rema, en la provincia de Toledo, corresponde á la Sras. herederas del Exemo. Sr. Duque de Sevillano. Dicha finca, se encuentra exenta de labor y contiene l.200 fanegas de tierra, y sus pastos de la mejor calidad.

El aprovechamiento dará principio el 20 de Noviembre, y terminará el 25 de Abril próximos.

Los que gusten interesarse, podrán pasar á tratar con el Administrador que vive en dicho pueblo de Velada, quien enterará de las demas condiciones del arriendo. (3—2.)

ARRIENDO.

Se hace de 130 obradas de tierra y casa para vivir en el pueblo de Villabañez.

La persona que las quiera puede pasar á tratar con D. Francisco Alonso, Plazuela del Ochavo número 3 Valladolid. 4.—3.

AVISO

Á LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patent s.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio

Cuaderno de Computos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Estados de Matrimonio.

Cargarémes de Fondos Munici pales.

Estados de Defunciones.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Relaciones de Soldados y suplen-

Lista de Talla para la Quintas. Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de fondos Munici-

Extractos de expedientes de Quintas.

Libramientos de salida para Pósitos,

En la misma imprenta de este periódico se encuadernan los tomos de Boletines, y demas obras á precios arreglados.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía. Calle de la Victoria, 24.